

CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE CONSORCIO FORAL

Adolfo CALATAYUD SIERRA

Notario

El objetivo de estas notas lo constituye el análisis de diversas cuestiones que suscita la institución del consorcio foral aragonés en su aplicación práctica. La originalidad de la institución, que carece de parangón en los Derechos de nuestro entorno, hace difícil, a veces, resolver determinadas cuestiones que la realidad nos trae a nuestros despachos; sobre algunas de ellas se va a reflexionar en estas páginas, con expresión de la opinión que entiendo que es más acertada para resolverlas.

Me ha parecido oportuno inventar un caso práctico en el que se pongan de manifiesto las diversas cuestiones acerca de las cuales se va a tratar. El caso no es real. De todos modos, quien así lo prefiera puede saltarse el supuesto de hecho y pasar directamente al breve dictamen que le sigue, en el que aparecen definidos los diversos temas y señaladas las soluciones que considero más correctas.

CASO PRÁCTICO QUE SE PLANTEA

Fallece Antonio casado con Braulia y con dos hijos, Carlos y Daniel, todos ellos sujetos a la ley catalana por residencia continuada desde el año 1990, y bajo testamento en el que: lega a su hermano Ernesto y al hijo de éste, Felipe, por partes iguales, la cuota indivisa de su propiedad de un apartamento en Salou; lega a su hijo Carlos una cantidad de dinero; y, en el remanente, instituye herederos a su esposa Braulia y a su hijo Daniel, por partes iguales. Entre sus bienes se encuentra una cuarta parte indivisa del apartamento de Salou, que heredaron de su padre, Ignacio, en 1995, Antonio y sus tres hermanos Ernesto, Gregoria y Hilario, por cuartas partes indivisas; también forma parte de su herencia el derecho a la herencia de su madre, Josefa, que falleció, viuda e intestada en 2006, dejando los mismos cuatro hijos, y que todavía no ha sido aceptada; entre los bienes de dicha

herencia existen tres inmuebles sitos en Zaragoza. Ignacio y Josefa eran aragoneses, como también lo son Ernesto, Gregoria e Hilario.

Se solicita dictamen acerca de la herencia de los bienes inmuebles expresados.

DICTAMEN

I. EL CONSORCIO O FIDEICOMISO FORAL ARAGONÉS

Regulado actualmente en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de Aragón (en la Compilación de 1967 aparecía en el artículo 142; en cambio, el Apéndice de 1925 no lo reguló), puede describirse como la situación de cotitularidad que se produce sobre un inmueble que varios hermanos o hijos de hermanos heredan o reciben por donación de un ascendiente mientras subsista la indivisión.

Es decir, se trata de una comunidad especial, sujeta a algunas reglas diferentes a las generales aplicables a los condominios ordinarios. Es una comunidad de origen familiar y cuyas reglas especiales van dirigidas a evitar que, en esa situación de indivisión, siempre problemática, ingresen en la comunidad personas distintas a ese círculo familiar estrecho cotitular de los bienes o sus descendientes. Esta finalidad debe ser tenida siempre presente por el intérprete de la regulación legal, porque es la guía con la que deben resolverse las muchas dudas que plantea la institución.

Estamos ante una institución que ha provocado controversia desde hace tiempo, pero que ha pasado a la regulación actual, en la Ley de Sucesiones por causa de muerte, que, sin embargo, ha flexibilizado algunos de sus rasgos y ha reducido su imperatividad, al permitir la separación voluntaria de cualquiera de los consortes (art. 60), lo que por esta sencilla vía permite dejar sin efecto el régimen del consorcio foral.

Entre las reglas específicas que le son de aplicación se encuentra la que impone que sólo son válidos los actos de disposición, *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por uno de los consortes (comuneros) sobre su cuota en el consorcio (comunidad) o en alguno de los bienes que lo integran si se realizan a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte (art. 59.1).

No está dicho expresamente pero es una regla implícita en el régimen jurídico del consorcio foral que, si un consorte fallece sin haber ordenado el destino de su cuota a favor de sus descendientes o de otro consorte, la ley reserva dicha cuota a sus descendientes, que la recibirán conforme a las reglas aplicables a la sucesión legal. Lo que sí se dice es que si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio (art. 59.3); hay que entender que siempre

que no se haya dispuesto válidamente de la cuota indivisa conforme a lo antes indicado.

Aunque en tiempos pasados ha habido polémica sobre estas cuestiones, hoy parece que no hay dudas acerca de que el consorcio surgirá aunque lo que adquieran del ascendiente varios descendientes no sea la totalidad de un inmueble sino una cuota del mismo: será esa cuota la que quedará sujeta al régimen del consorcio foral. Porque nada impone que su objeto lo tenga que constituir un inmueble completo. De hecho, aunque inicialmente el consorcio foral hubiera recaído sobre la totalidad del inmueble, el régimen sobre embargo y ejecución de la cuota indivisa de uno de los consortes (art. 59.2) y la regla que hoy permite al consorte separarse del régimen del consorcio de modo que las cuotas de los demás siguen sujetas a él (art. 60) producen ese mismo resultado de que en un mismo inmueble unas cuotas están sujetas al consorcio foral y otras no.

Y también parece hoy claro que el consorcio foral nace aunque el bien inmueble lo adquieran los descendientes no en pleno dominio sino en nuda propiedad, que, de hecho, es lo que normalmente sucede, porque el cónyuge del ascendiente, si le sobrevive, casi siempre tiene derecho de usufructo de viudedad sobre el inmueble sujeto a consorcio. Incluso, en los casos de acrecimiento a favor de los consortes por fallecimiento de uno de ellos sin descendientes, el cónyuge de éste tiene derecho al usufructo de viudedad sobre todos los bienes, incluyendo la cuota indivisa sujeta a consorcio (artículo 96 de la Ley de Régimen económico matrimonial y viudedad), lo que confirma que puede haber consorcio sobre la nuda propiedad. Así lo ha declarado, por otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de marzo de 2009.

Hay otras reglas importantes aplicables al consorcio foral, pero no corresponde ahora detenernos en ellas.

II. EL CONSORCIO FORAL Y EL TERRITORIO

La singularidad de la figura y la ausencia de instituciones que guarden similitud con ella en los Derechos de nuestro entorno lleva a plantearse, en los casos en que concurran elementos sometidos a leyes distintas de la aragonesa, cuáles son los puntos de conexión que deben estar sometidos a ésta para que entren en vigor las reglas del consorcio foral. Téngase en cuenta que son diversos los elementos que concurren en el consorcio foral, concretamente: el ascendiente causante o donante de quien se recibe el inmueble, los comuneros que lo adquieren y el inmueble mismo. Cada uno de estos elementos puede estar sujeto a leyes distintas. Esta cuestión no ha podido ser aclarada por el legislador aragonés, puesto que las normas para resolver los conflictos de leyes son materia que forma parte de la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8 de la Constitución). Y lo cierto es que las escasas normas del Título Preliminar del Código Civil, a las que hay que acudir, pueden hacer surgir dudas.

El disfavor con el que se ve esta figura por algunos juristas ha llevado a algún autor a una interpretación muy restrictiva de su eficacia; así, se ha llegado a afir-

mar que, en el ámbito interterritorial, la vigencia del consorcio foral está vinculada a una combinación de los estatutos real y personal, de modo que, para que pudiera surgir deberían concurrir todos los siguientes requisitos: que los inmuebles estén situados en Aragón, por la incidencia del consorcio en la troncalidad; y que tanto el causante como los comuneros sean aragoneses, por el principio general de personalidad de las leyes aragonesas del artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Sin embargo, lo cierto es que nos encontramos ante una institución de naturaleza sucesoria (o ligada a la donación, si surge de ella), ya que de lo que se trata es del régimen al que quedan sometidos determinados bienes indivisos de origen sucesorio (o de donación) y es ese origen el determinante de ese régimen especial. La propia expresión de «*fideicomiso foral*» que utiliza el legislador para referirse al consorcio foral conduce a la misma conclusión. Por tanto, como en todo el fenómeno hereditario, la ley aplicable será la personal del causante en el momento del fallecimiento (artículo 9.8 del Código Civil), con independencia del lugar en que se encuentren los bienes sobre los que recae y de la ley personal de los sucesores. Para el caso de que surja de una donación, la conclusión sería la misma: lo que determina si surge el consorcio foral es la ley personal del donante (art. 10.7 del Código Civil). A diferencia de otros territorios, en Aragón la troncalidad no impone el principio de territorialidad, lo que se ve muy claro en la sucesión legal troncal.

Por tanto, en el caso planteado, puesto que los bienes inmuebles se heredan de Ignacio y Josefa, ambos aragoneses, surgirá el consorcio foral, incluso sobre el apartamento de Salou y a pesar de que Antonio y sus hijos no tengan la vecindad civil aragonesa.

III. EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN

En la Compilación de Derecho Civil de Aragón que, en materia sucesoria, rigió hasta el 23 de abril de 1999, en que entró en vigor la Ley de Sucesiones por causa de muerte, el régimen del consorcio foral era mucho más rígido de lo que lo es actualmente y, así, la prohibición de disponer de la cuota era absoluta y no estaba prevista la validez ni de la disposición a favor de descendientes del disponente ni tampoco de otros consortes.

Sin embargo, el legislador aragonés ha resuelto los problemas que pudiera plantear el régimen de Derecho transitorio derivado de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por causa de muerte en la Disposición Transitoria Sexta de esta ley, que dice que «*los efectos del consorcio foral ... serán de aplicación después de su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes*». Entre estos efectos está la forma en que opera la prohibición de disposición.

Por tanto, en lo que al caso práctico planteado se refiere, el hecho de que Ignacio, ascendiente del que deriva el consorcio foral, falleciera bajo la vigencia de la Compilación de Derecho Civil de Aragón no impide que a los actos de disposición que realicen los consortes se les aplique las normas de la Ley de Sucesiones

por causa de muerte y, por tanto, son válidas las disposiciones realizadas a favor de sus descendientes o de otros consortes. A estos efectos, no es relevante cuándo se otorgó el testamento, ya que, aunque éste se hubiera otorgado antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, la sucesión se rige por la ley vigente en el momento del fallecimiento del causante.

En cuanto a las situaciones de comunidad surgidas antes de la entrada en vigor de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, es decir, bajo el Apéndice de 1925 (que rigió hasta el día 1 de mayo de 1967, en que entró en vigor la Compilación), dado que no regulaba el consorcio foral, no están sujetas a éste.

IV. DISPOSICIÓN EN FAVOR DE DESCENDIENTES DE CONSORTES

Ya hemos dicho que el consorcio foral es una institución cuya finalidad consiste en evitar que ingresen en la comunidad personas ajenas al círculo familiar estrecho cotitular de los bienes inmuebles que se encuentran sin dividir. Por ello, se prohíbe la disposición de la cuota indivisa si no es a favor de los propios descendientes del disponente o de otro consorte (a los que vamos a llamar, por simplificar, parientes *consorciables*). Obsérvese que en cuanto a los descendientes del disponente no se impone un orden de preferencia de grado: sería válida la disposición a favor del nieto, aún viviendo su padre. En cambio, el otro grupo de parientes *consorciables*, quienes ya son consortes, no incluye expresamente a los descendientes de éstos.

La cuestión es si, pese al silencio de la norma, sería posible la disposición realizada no a favor de un consorte sino de un hijo suyo. Los términos tajantes de la norma llevarían, en principio, a una solución negativa, lo que podría venir apoyado por la circunstancia de que la entrada en la comunidad de un hijo de un consorte no deja de suponer el ingreso de alguien nuevo en la comunidad, que es lo que el régimen jurídico del consorcio trata de evitar.

Ahora bien, entiendo que podría aceptarse la validez de la disposición si el consorte padre del favorecido da su consentimiento expreso, porque al mismo resultado podría llegarse en dos pasos: primero favoreciendo al consorte y, después, éste a su hijo; y no hay razón para negar que se pueda hacer de forma directa lo que es posible lograr, sin que padezca ninguno de los intereses en juego, indirectamente. No veo necesario el consentimiento del resto de los consortes.

Por tanto, en el caso práctico, si Ernesto da su consentimiento al legado a favor de su hijo Felipe, dicho legado no podrá considerarse nulo por infracción del régimen de disposición de cuotas indivisas en el consorcio foral.

V. INEFICACIA PARCIAL DE LA DISPOSICIÓN

Si la disposición de su cuota en el bien sujeto a consorcio foral la realiza el consorte en favor de varias personas y resulta que sólo alguna de ellas reúne los requisitos para ser beneficiaria de la disposición, tenemos que la disposición realizada a favor de las otras no es válida. Lo que ya no está tan claro es qué sucede con la parte de cuota que iba destinada a esa persona.

La solución más adecuada dependerá de las circunstancias concurrentes en el caso. Podemos pensar en las siguientes situaciones:

1) Si el testador hubiera señalado un sustituto para el caso de ineficacia de la disposición y en ese sustituto sí que concurren las circunstancias que le permiten adquirir la cuota indivisa, será él quien la recibirá, como tal sustituto.

2) Si el testador ha establecido expresamente el derecho de acrecer entre los sucesores llamados al bien sujeto a consorcio, habrá que respetar su voluntad, de modo que será el otro, el que sí que es *consoziabile*, quien adquirirá la totalidad de la cuota indivisa de que se hubiera dispuesto. Es un supuesto similar al de la sustitución ordenada por el disponente.

3) Si la disposición testamentaria a favor de esas varias personas no se ha hecho con carácter conjunto, también está clara la solución: en defecto de sustitución, la disposición realizada a favor de la persona inhábil para recibirla se integrará en la institución de heredero, si se ha realizado a favor de descendientes [sobre esta cuestión se profundizará más adelante], y, en caso contrario, la recibirán los descendientes del causante por sucesión legal.

4) Si la disposición se lleva a cabo mediante donación y el donante ha establecido expresamente el derecho de acrecer entre los donatarios, será éste el que se aplique (art. 737 del Código Civil). Pero si no lo ha establecido, la donación, en cuanto a esa cuota, no tendrá ninguna validez, de modo que seguirá perteneciendo al donante.

5) El caso más dudoso es el que se plantea cuando el testador ha realizado la disposición a favor de esas varias personas de forma conjunta sin establecer expresamente, pero sin excluir, el derecho de acrecer. Recordemos que el artículo 166 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte establece que, habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás. La alternativa sería aplicar la misma solución que al supuesto número 3 de los que hemos enumerado. Sin embargo, no veo razones suficientes para no considerar aplicable el derecho de acrecer; el texto del artículo 166 abarca claramente el supuesto de hecho y que la causa de la ineficacia esté en el incumplimiento del régimen de disposición de bienes en el ámbito del consorcio foral no parece que añada ninguna circunstancia para dejar sin efecto el acrecimiento.

Por tanto, en el caso práctico sometido a examen, puesto que el legado de la cuota a favor de Ernesto y su hijo Felipe se hace de forma conjunta, si aquél no quisiera dar su consentimiento a la validez de lo dispuesto a favor de su hijo (conforme a lo que decíamos en el apartado IV), el resultado práctico sería que la parte legada a Felipe le acrecería a Ernesto.

VI. CONSORCIO FORAL Y COMUNIDAD HEREDITARIA

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Sucesiones por causa de muerte fue un tema muy debatido el tipo de comunidad del que surgía el consorcio foral. El

artículo 142 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón hablaba expresamente de «*proindiviso*», lo que indujo a algunos estudiosos a considerar que sólo nacía el consorcio foral cuando los bienes se adjudicaban en proindiviso ordinario a favor de varios descendientes, lo que excluiría la existencia de consorcio durante la situación de comunidad hereditaria.

Sin embargo, la Ley de Sucesiones por causa de muerte ha pretendido poner fin a este debate y, por ello, el artículo 58.1 dice que el consorcio existe «*desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles*» y «*en tanto subsista la indivisión*». De modo que la comunidad hereditaria también es un supuesto de cotitularidad en el que surge el consorcio foral.

En consecuencia, en el caso práctico que tratamos, sí que se aplicará el régimen del consorcio foral a los bienes inmuebles sitos en Zaragoza, que forman parte de la herencia sin dividir de Josefa, que corresponde heredarle a sus hijos, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la incidencia del derecho de transmisión.

De todos modos, debe tenerse en cuenta que en la práctica documental, es poco frecuente la existencia de verdaderas comunidades hereditarias, porque lo normal es que, cuando se acepta la herencia por el conjunto de los herederos, aunque no se haga partición y división de los bienes entre ellos, adjudicando bienes independientes a cada uno, los bienes que forman el caudal relicto se adjudiquen a los herederos en indivisión ordinaria; con lo cual, se sustituye una comunidad global sobre el patrimonio por un conjunto de comunidades ordinarias que recaen sobre todos y cada uno de los bienes que lo forman. En estos supuestos, no habrá particularidad alguna en cuanto al funcionamiento del consorcio foral, que lo será en cada bien.

En cualquier caso, cuando nos encontremos ante una verdadera comunidad hereditaria, debe destacarse que la forma de operar el consorcio foral dentro de ella presenta algunas particularidades, derivadas de que en ella la cotitularidad no lo es sobre bienes concretos y determinados, sino sobre un patrimonio, en el que puede haber bienes totalmente ajenos al consorcio foral junto a cuotas indivisas de bienes que sí que estén sujetos al mismo. Esta circunstancia tiene incidencia en dos cuestiones.

La primera es la forma de practicarse la partición de la herencia, sobre todo cuando existen bienes de ambos tipos y son coherederos personas *consorciables* junto a otras que no lo son. A esta cuestión nos referiremos específicamente después.

La otra es la transmisión de la cuota sucesoria por alguno de los coherederos. Si en la comunidad hereditaria sólo hay bienes sujetos al consorcio foral, no hay duda de que a la cesión de esa cuota hereditaria se le aplicará la prohibición de disposición del artículo 59.1. Más dudas puede plantear el caso de que existan bienes de ambos tipos, si bien entiendo que regirá la misma limitación; lo que el coheredero deberá hacer para evitar esa limitación es instar la partición hereditaria y, una vez realizada, ya podrá transmitir como quiera los bienes no consorciales; o, más sencillo, separarse del régimen del consorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.

VII. HERENCIA NO ACEPTADA Y CONSORCIO FORAL

Evidentemente, no puede haber comunidad sobre bienes que no han sido adquiridos y la herencia no se adquiere hasta que no se acepta; pero la aceptación tiene eficacia retroactiva, por lo que, una vez aceptada la herencia, sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (artículo 28.1). Por ello, habrá que esperar a la aceptación para ver si surge el consorcio foral sobre los inmuebles que formen parte de la herencia porque quedan en situación de indivisión y no se adjudican separadamente a alguno de los herederos; pero, una vez producida la aceptación, el consorcio foral estará constituido con efectos referidos al momento del fallecimiento del causante sobre los inmuebles que se adjudiquen en indivisión.

Por otra parte, tenemos que el derecho a aceptar una herencia pasa a los herederos del llamado a la misma a su fallecimiento (art. 39 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte). Y puede suceder que a esa herencia estuvieran llamados varios descendientes y que en ella existan inmuebles, con lo que tendremos el supuesto de hecho base para el nacimiento del consorcio foral. Fallecido uno de esos descendientes, su derecho a aceptar la herencia pasa a sus propios herederos y puede suceder que entre ellos existan algunos que no sean parientes *consorciables*. Pues bien, para determinar si la adquisición del derecho a aceptar la herencia contraviene las reglas sobre disposición de bienes consorciales, hay que atender a varias circunstancias.

Si todos los herederos del heredero son no *consorciables* y todos los bienes de la herencia del primer causante son consorciales, lógicamente, no podrán adquirir el derecho a aceptar la indicada herencia: a falta de sustitutos *consorciables*, el derecho a aceptar la herencia pasará, como si de la cuota consorcial se tratara, a sus descendientes y, si no los tuviera, se producirá un acrecimiento a favor del resto de los herederos del primer causante que sí que sean *consorciables*. Si hubiera otros bienes, esos herederos no *consorciables* adquirirán el derecho de aceptar la herencia del primer causante, pero sólo podrán hacerla efectiva en cuanto a los bienes no consorciales; los que sí lo sean pasarán a los descendientes del transmitente y, si no los tuviera, al resto de los consortes.

Si el transmitente ha dejado herederos *consorciables* junto a otros que no lo son y en la herencia hay bienes de ambos tipos, creo que todos los herederos adquirirán el derecho a aceptar la herencia del primer causante y, cuando la acepten, se producirá una situación de comunidad hereditaria que, según cómo se resuelva al hacerse la partición, podría hacer compatibles sus derechos con el régimen del consorcio. A la cuestión de la partición de la herencia en relación con el consorcio foral se hace referencia más adelante.

En el caso práctico objeto de estas notas, partiendo de la base de que en la herencia no aceptada de Josefa, junto a los bienes inmuebles, existen otros que no lo son, el fallecimiento de su hijo y heredero Antonio produce la transmisión del derecho a aceptar la herencia de aquélla a sus herederos, es decir, conforme a su testamento, a su esposa Braulia y a su hijo Daniel, quedando deferida la plena validez de la adquisición por Braulia, heredera no *consorciable*, a la forma en que se practique la partición de la herencia de Josefa, en la medida que luego veremos.

VIII. DISPOSICIÓN DE CUOTA Y LLAMAMIENTO UNIVERSAL

El artículo 59.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, al regular las disposiciones que el consorte puede realizar válidamente, se refiere en concreto a los actos de disposición *«sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran»*.

Esta redacción puede suscitar la duda de si hay verdadera disposición de la cuota indivisa sujeta a consorcio cuando el consorte lo que hace es designar sucesores universales, sin referencia expresa a los bienes sujetos al consorcio. Es decir, si el acto de disposición debe referirse expresamente a la cuota indivisa en cuestión para que se entienda que se ha dispuesto de ella. Si exigiéramos ese requisito, cuando el consorte dispone como heredero universal a favor de alguno de sus descendientes o de algún consorte sin mencionar la cuota, resultaría que ésta quedaría excluida del acto de disposición y la cuota indivisa sujeta a consorcio sería recibida por todos los descendientes del testador o, si no los tiene, acrecería a todos los demás consortes.

Sin embargo, no creo que ésa sea la solución correcta. Sólo una interpretación muy rígida de la regla expresada puede llevar a excluir esta parte de los bienes del consorte de un acto de disposición a título universal. El principio de conservación de los actos jurídicos, el de libertad para disponer de los bienes fuera de los supuestos prohibidos por la ley y la naturaleza del llamamiento universal tienen un peso superior y han de llevar a entender que el acto de disposición es válido en toda su extensión, sin que deba excluirse del mismo las cuotas indivisas de los bienes sujetos al consorcio, salvo que el heredero instituido no fuera ni descendiente ni consorte.

Por tanto, cuando el consorte nombra heredero universal a algún descendiente o a otro consorte, aunque no mencione expresamente los bienes sujetos a consorcio, está realizando un acto de disposición de la cuota que tiene en ellos a favor del heredero designado.

En consecuencia, en el caso práctico planteado la institución de heredero que contiene el testamento de Antonio comprende el derecho a aceptar la herencia de su madre, con la cuota que pueda corresponderle en los bienes inmuebles sitos en Zaragoza, sujetos a consorcio en tanto hubiera indivisión, sin perjuicio de lo que se examinará a continuación.

IX. CONSORCIO FORAL Y PARTICIÓN HEREDITARIA

Aceptada la conclusión que hemos alcanzado en el apartado anterior, hay que plantearse alguna cuestión adicional, porque el acto de disposición a título universal tiene importantes particularidades respecto de la disposición singular de cuota indivisa. Particularmente, cuando entre los bienes que alcanza el llamamiento universal existen algunos no sujetos a consorcio foral junto a cuotas indivisas de bienes que sí que lo están y resulta que hay varios herederos designados, algunos de los cuales reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la dis-

posición de cuotas sometidas a consorcio foral y otros no, la solución de la ineficacia parcial sin más en la parte adjudicada a los herederos no *consorciables* puede no ser la adecuada.

A estos efectos, hemos de recordar la finalidad de la institución: impedir que la cuota indivisa sea adquirida por personas distintas de los descendientes del consorte o de otro consorte. Por tanto, si los herederos acuerdan practicar la partición de la herencia de modo que la cuota indivisa de los bienes sujetos al consorcio foral se adjudique al heredero que reúne los requisitos para ser beneficiario de ella y a los demás herederos se les asignan otros bienes, la finalidad de la norma queda cumplida y nada debe anularse. Es más, creo que tanto los unos como los otros están obligados a realizar la partición de la herencia de esa manera, en aras a que la voluntad del testador pueda ser cumplida en los términos dispuestos por él y no tenga que anularse parcialmente.

Si los bienes de la herencia que no estén sujetos al consorcio no alcanzan a cubrir la cuota hereditaria que corresponde al heredero o herederos no *consorciables*, creo que podrán exigir que se les pague el resto en efectivo extrahereditario para que pueda cumplirse la finalidad de la norma y las cuotas indivisas de bienes consorciales no se adjudiquen a quienes no pueden recibirlas. Los coherederos *consorciables*, si así lo desean, podrían evitar esta solución separándose del consorcio, con lo cual ya no habría inconveniente para que la cuota en cuestión se adjudicara a los otros.

En el supuesto de hecho que estamos considerando, la institución de heredero a favor de la viuda, Braulia, y del hijo del fallecido, Daniel, incluye el derecho a una herencia, la de Josefa, en la que puede surgir el consorcio foral, porque hay bienes inmuebles y varios hijos llamados a ella. Conforme a lo expresado, Braulia tendrá derecho a cubrir su cuota en la herencia de Antonio con bienes no consorciales y a recibir la diferencia que, en su caso, le falte en efectivo extrahereditario a cargo de Daniel, el cual podrá evitar ese pago separándose del consorcio.

CONCLUSIONES

Podemos establecer las siguientes conclusiones, a modo de resumen, de lo dicho hasta aquí:

1. El nacimiento del consorcio foral está vinculado a que el ascendiente del que los comuneros reciben los inmuebles que permanecen indivisos tenga vecindad civil aragonesa en el momento de su fallecimiento o de realizar la donación, con independencia del lugar de situación de los bienes y de la ley personal de los adquirentes.

2. La disposición de su cuota en los bienes sujetos a consorcio realizada por un consorte a favor de sus descendientes o de otro consorte es válida aun cuan-

do el consorcio haya nacido bajo la vigencia de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, antes de la Ley de Sucesiones por causa de muerte.

3. La disposición realizada por un consorte a favor de descendientes de otro consorte será válida si éste lo consiente.

4. Cuando la disposición por causa de muerte de la cuota en un bien consorcial se realiza conjuntamente a favor de un pariente *consorciable* y de otra persona que no lo es, la disposición a favor de esta última es nula y su parte pasará al sustituto *consorciable* que se hubiera designado o, en su defecto, acrecerá al otro beneficiado por la disposición. Si la disposición fuera por donación y no se hubiera previsto expresamente el acrecimiento, la parte de la donación realizada a favor del donatario no *consorciable* no surtirá efecto.

5. El consorcio foral también surge en la situación de comunidad hereditaria. La transmisión de la cuota hereditaria por parte de uno de los herederos está sujeta a las limitaciones que establece el régimen del consorcio foral, aunque en la herencia haya otros bienes no sujetos a él.

6. Cuando, en una herencia no aceptada en la que existen inmuebles y a la que están llamados varios descendientes, fallece uno de éstos, la adquisición por sus herederos no *consorciables* del derecho a aceptar la herencia del primer causante dependerá de que en ésta haya otros bienes que puedan adquirir por vía de partición hereditaria, conforme a lo que se indica en la conclusión número 8.

7. Cuando un consorte dispone a título universal de su herencia, se entienden comprendidas en el acto de disposición también las cuotas indivisas sujetas al consorcio, aunque no se mencionen expresamente en el acto de disposición.

8. Si los herederos a título universal de un consorte son parientes *consorciables* junto a personas que no lo son, éstos tienen derecho a que se cubra su porción hereditaria con los bienes no consorciales y, en lo que, en su caso, faltare en efectivo extrahereditario, si bien los coherederos *consorciables* puede evitar esto último separándose del consorcio, en cuyo caso la cuota indivisa de los bienes consorciales que forme parte de la herencia ya sí que podrá adjudicarse a los herederos no *consorciables*.